



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo- Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 053

Viene a Despacho la solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA, formulada por el Dr. Víctor Hugo Ruiz Carvajal, en calidad de apoderado judicial de los señores MARLENE CASTILLO DE DAZA, LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y DANILO SÁNCHEZ SAUCA con el fin de considerar la procedencia del mandamiento ejecutivo, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia N° 026 del 29 de julio de 2022, proferida dentro del presente proceso, modificada mediante sentencia del 11 de agosto de 2023 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de Popayán, se condenó a los demandados al pago de sumas de dinero, las cuales constituyen el fundamento de la solicitud de ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por las sentencias de la referencia, decisiones debidamente ejecutoriadas que constituyen plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 305 y siguientes del CGP.

Así las cosas, la solicitud se encuentra arreglada a derecho, atendiendo los lineamientos del artículo 306 del CGP que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

De conformidad con lo expuesto y como este Juzgado es el competente para conocer de la acción, se librará el mandamiento de pago solicitado, ajustándolo eso sí a las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la condena emitida en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, se encuentra limitada a los montos reconocidos en favor de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116, esto es, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$49.692.606), equivalente a 60 smlmv para el año 2019, anualidad en la que ocurrió el accidente de que trata la demanda declarativa.

El pago de la condena que excede el límite antes reseñado, corresponde solidariamente a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO y DANILO SÁNCHEZ SAUCA.

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con la liquidación de costas aprobada mediante auto del 23 de octubre de 2023, ejecutoriado el 30 de octubre siguiente, corresponde a la parte demandada - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y DANILO SÁNCHEZ SAUCA - pagar por concepto de costas de primera instancia la suma de \$3.529.014 pesos MCTE., valor que de conformidad con lo estipulado por el numeral 6° del artículo 365 del CGP, debe entenderse distribuido en partes

iguales entre los demandados, correspondiéndole a cada uno la suma de \$1.176.338 pesos m/cte. Por concepto de condena en costas de segunda instancia, cada demandado debe pagar la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

De la actuación procesal se tiene que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, efectuó dos depósitos judiciales a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso. El primero, por valor de \$52.006.960, y el segundo, por valor de \$2.369.014; para un total de **\$54.375.974**, valor que cubre la totalidad del pago de la condena por perjuicios hasta el límite estipulado en la respectiva póliza, así como el valor de la condena en costas de primera y segunda instancia a su cargo, valores que sumados ascienden a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE.** (\$52.028.944).

Otro punto relevante, es que el primer depósito judicial fue realizado el día 11 de septiembre de 2023, monto que cubre casi en su totalidad el valor de la condena en perjuicios y en costas de primera y segunda instancia, quedando solo un excedente de **\$21.984**, suma sobre la cual se generaron intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, efectuó el segundo depósito judicial por valor de \$2.369.014, con el cual se cubre el referido excedente y los intereses legales (6% EA) causados sobre el mismo, equivalentes a \$770 pesos MCTE.

De lo anterior, se concluye que a la fecha la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, no adeuda suma alguna por las condenas impuestas dentro del presente proceso, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago frente a dicha corporación.

También, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa en su solicitud que recibió la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE** (\$48.634.028) por parte de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, sin que realizara especificación alguna sobre cuáles de los montos que componen la condena fueron cubiertos con la misma, por lo cual el

despacho, al librar mandamiento de pago, deducirá dicho monto de las sumas que integran la condena.

Es de anotar que el auto de mandamiento ejecutivo se notificará a la parte demandada por medio de notificación personal (Art. 290 y 291 C.G.P), ya que la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación se hace con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la del auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, conforme lo estipula el Inc. 2 del Art. 306 Ibídem, en concordancia con el inc. 4 del mismo artículo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que frente a obligaciones dinerarias como la que nos ocupa opera lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1617, el cual establece una tasa de 6% anual; se ordenará la liquidación de intereses a la mencionada tasa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de MARLENE CASTILLO DE DAZA, LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO y, en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO y DANILO SÁNCHEZ SAUCA, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes al de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de ésta providencia (Art. 431 C.G.P), paguen las sumas de dinero adeudadas, de la siguiente manera:

1. A cargo de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO y DANILO SÁNCHEZ SAUCA:

A. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.307.175) MCTE, por concepto de saldo de las condenas por los perjuicios pendientes de pago.

B. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior liquidados al interés legal (6% EA), desde el 15 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

2. A cargo de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO

A. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.176.338) MCTE. Por concepto de COSTAS de primera instancia.

B. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior liquidados al interés legal (6% EA), desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

C. UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MCTE. Por concepto de COSTAS de segunda instancia.

D. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados al interés legal (6% EA), desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

3. A cargo de DANILO SÁNCHEZ SAUCA:

A. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.176.338) MCTE. Por concepto de COSTAS de primera instancia.

B. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior liquidados al interés legal (6% EA), desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

C. UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) MCTE. Por concepto de COSTAS de segunda instancia.

D. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados al interés legal (6% EA), desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P. haciéndole saber a la parte demandada que goza de un término de **DIEZ (10)** días contados a partir del siguiente hábil de esta notificación, para proponer **LAS EXCEPCIONES** que considere tener a su favor, con la limitante consagrada en el art. 442-2 del CGP.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2021-00030

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4efe1c3e9b486e99b4b0112061b19da82c9dea36d31403e45467ab87cfa9a91**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>